



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	BETSY BEATRIS DE AVILA MOSQUERA CC. 22.624.728
DEMANDADO:	SERGIO RAFAEL MEJIA OSPINO CC. 19.516.855
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00278-00

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 06 de diciembre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por BETSY BEATRIS DE AVILA MOSQUERA, contra SERGIO RAFAEL MEJIA OSPINO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Así, del escrito de demanda y anexos presentados, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 2022, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Asimismo, Se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la misma norma, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



Por otra parte y como se observa que la demanda fue asignada por reparto para conocimiento desde Mayo de la presente anualidad, sin que se hubiere pasado a despacho la misma, se requerirá a secretaria a fin que informe los motivos por los cuales solo se pasa a despacho el proceso el día de hoy 06 de diciembre del 2022 para estudio correspondiente, pese a tener conocimiento de la misma desde el día 20 de mayo del 2022 y contener solicitudes de impulso procesal por parte del demandante, adicional a que han ingresado a despacho para pronunciamiento otros con fecha posterior.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por BETSY BEATRIS DE AVILA MOSQUERA, contra SERGIO RAFAEL MEJIA OSPINO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Requerir a secretaria a secretaria a fin que informe los motivos por los cuales solo se pasa a despacho el proceso el día de hoy 06 de diciembre del 2022 para estudio correspondiente, pese a tener conocimiento de la misma desde el día 20 de mayo del 2022 y contener solicitudes de impulso procesal por parte del demandante, adicional a que han ingresado a despacho para pronunciamiento otros con fecha posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 07 de diciembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 182 VÍA WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

SICGMA